



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2077/2021

RECURRENTES: PEDRO ALFREDO
AQUINO AMAYA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: FRANCISCO VILLEGAS
CRUZ Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO
ARENAS

COLABORÓ: MANUEL BRAVO
QUIJADA

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda porque su presentación resulta extemporánea.

ÍNDICE

RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	9

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Presentación del escrito de queja.** El siete de diciembre de dos mil veinte, María Elena Arango Pérez en su calidad de Tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, presentó ante el Tribunal Electoral local y ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denuncia por la probable realización de hechos constitutivos de violencia política en razón de género.
- 3 **B. Primera resolución local (PES/58/2021).** El cuatro de junio de dos mil veinte uno, el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió el procedimiento especial sancionador, en el que declaró la existencia de violencia política en razón de género denunciada por María Elena Arango Pérez.
- 4 **C. Juicios federales (SX-JE-149/2021 y SX-JE-150/2021).** El once y catorce de junio, inconformes con la determinación señalada en el párrafo anterior, las autoridades responsables ante la instancia local promovieron diversos medios de impugnación.
- 5 **D. Sentencia federal.** El dieciséis de julio, la Sala Regional Xalapa determinó modificar la sentencia local controvertida y ordenó al Tribunal Electoral estatal establecer la temporalidad en la que deben permanecer las ciudadanas y ciudadanos responsables en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género.
- 6 **E. Segunda resolución local.** El veintiuno de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, el Tribunal local determinó calificar la falta como leve con una agravante y que las y los ciudadanos responsables de cometer violencia política en razón de género deberán permanecer por cuatro años y seis meses en el registro estatal y nacional de personas sancionadas.



- 7 **F. Juicio ciudadano (SX-JDC-1463/2021).** En desacuerdo con lo anterior, María Elena Arango Pérez, promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa.
- 8 **G. Sentencia impugnada.** El veintisiete de octubre, la referida Sala Regional dictó sentencia en el referido juicio ciudadano federal, en la que determinó revocar el fallo controvertido para el efecto de que el Tribunal local llevara a cabo la determinación de la temporalidad de las personas infractoras en el registro estatal y nacional tomando en consideración que la actora se ostentó como ciudadana indígena y que esas personas son funcionarios públicos.
- 9 Además, ordenó que se pronunciara sobre la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de las personas infractoras que cometieron violencia política en razón de género.
- 10 **H. Recurso de reconsideración.** Disconformes con lo anterior, el tres de noviembre, Pedro Alfredo Aquino Amaya y otros ciudadanos, quienes fueron autoridad responsable ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, interpusieron demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.
- 11 **II. Recepción y turno.** Recibida la demanda el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente, lo registró con la clave **SUP-REC-2077/2021**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 **III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda de recurso de reconsideración interpuesta en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional especializado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 14 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional especializado determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 15 Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el caso se acredita la consistente en que la demanda del medio de impugnación se presentó de manera

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



extemporánea, de ahí que lo procedente conforme a Derecho sea desecharla de plano.

I. Marco normativo.

- 16 Un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.
- 17 El artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la citada ley adjetiva electoral federal establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.
- 18 En ese sentido, debe concluirse que el recurso de reconsideración (interpuesto en contra de sentencias de fondo dictadas por las Sala Regionales) será notoriamente improcedente, cuando la demanda del citado medio de impugnación se presente fuera del plazo de tres días señalado por la referida Ley de Medios.

II. Análisis del caso.

- 19 En el caso, la resolución impugnada le fue notificada a los recurrentes el veintiocho de octubre del año que transcurre, mediante correo electrónico, tal como se advierte de la cédula de notificación electrónica emitida por la actuario adscrita a la Sala Regional Xalapa, la cual se inserta su imagen a continuación:

Acuse de recepción

Asunto: Notificación Electrónica SX -JDC-1463-2021

Remitente: martha.monroy

Destinatario: dagoberto.carreno

Fecha de Recepción: 28/10/2021 09:20:56 (Hora del centro de México)

Hash: n+IL8K7uvqihNRKrBpY5S9KoHlpq23zQ+jo1fj73B5baQIS+4eyvAEyKGrR HiyAc40p0R/4TASxFer5AQmD8xPxr99aTBnDCLi3zF5APgtRo9c7A+ftppdD9FiQl Xbi9ltkE/NafuzVrrXLZNdUi6vgXxlyK/40OvIh7yVtHKqSKTYWRBPEAcxqb3EAX1er B6MgDqa5Wv2iFppxO6upzbLns62QNfCncZgTDXJ4VXr9WjNB4qiHkoTZT4apuon rXxSuWXEOZgG3+qMCHEW5ivEbwAqILn Cp5Ad6PNPQGL+OC13SsfAFggnpVY Q66P0KfqeXpJ4SOr6EzDkngBEEw==

Estatus:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA



ORRAL DEL PODER
FEDERACIÓN
IPCION PLURINOMINAL
NAL XALAPA
RAL DE ACUERDOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1463/2021

ACTORA: MARÍA ELENA ARANGO PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: PEDRO ALFREDO AQUINO
AMAYA, OTRAS Y OTROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29, apartado 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada el veintisiete inmediato, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; la suscrita actuaría la notifica de manera electrónica a Pedro Alfredo Aquino Amaya, otras y otros (terceros interesados), para lo cual se adjunta copia íntegra de la mencionada sentencia en su representación impresa firmada electrónicamente en cuarenta y nueve páginas con texto. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE.

ACTUARIA

MARTHA FLOR MONROY PÉREZ

Archivo Adjunto: [SXJDC014632021_1098177.pdf](#)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL
ACTUARÍA

20 En ese sentido, la notificación surtió efectos en la misma fecha y el plazo de tres días para que los accionantes presentaran su demanda de recurso de reconsideración transcurrió del viernes veintinueve de octubre al martes dos de noviembre del año que transcurre.



- 21 Ello es así porque la controversia se relaciona con la denuncia que presentó María Elena Arango Pérez en contra de diversas autoridades locales del Municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca, por violencia política en razón de género; es decir, no está vinculada con algún proceso electoral, por tanto, se deben computar solo los días hábiles, excluyendo sábado y domingo, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 22 Aunado a lo anterior, en el artículo 143, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solo se contempla como día inhábil respecto al mes de noviembre, adicional a los sábados y domingos, el día veinte². De esta manera, en el cómputo del plazo no se tomarán en cuenta los días treinta y treinta y uno de octubre, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.
- 23 En la especie, el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el **tres de noviembre del año en curso**, esto es, un día después al vencimiento del plazo previsto para la presentación de los medios de impugnación, como se evidencia en la tabla siguiente:

OCTUBRE 2021				
Miércoles 27	Jueves 28	Viernes 29	Sábado 30	Domingo 31
Se dictó sentencia	Notificación por correo electrónico	Día 1 del plazo	Inhábil	Inhábil

NOVIEMBRE 2021		
Lunes 1°	Martes 2	Miércoles 3
Día 2 del plazo	Fenece el plazo (día 3)	Día 4, Presentación de la demanda

² **Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

- 24 En tales condiciones, es evidente que la presentación de la demanda del recurso de reconsideración que se analiza se realizó de forma extemporánea, al haberse llevado a cabo un día después del vencimiento del plazo de tres días previsto por la Ley adjetiva electoral federal.
- 25 Cabe precisar, que si bien es cierto que dentro del plazo para impugnar la sentencia controvertida, está el día dos de noviembre, lo cierto es que de la revisión de la demanda de los ahora recurrentes, no se advierte alguna circunstancia o razón que evidencie alguna imposibilidad para presentar su ocurso impugnativo de manera oportuna, máxime que la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa estaba funcionando con normalidad al ser un día hábil, conforme a lo previsto en el artículo 143, de la Ley Orgánica en cita y en consecuencia, debieron presentar su demanda dentro del plazo de tres días establecido por la normativa electoral federal.
- 26 Además, no pasa desapercibido que en la jurisprudencia 7/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”**, esta Sala Superior estimó que tratándose de asuntos interpuestos por integrantes de las comunidades indígenas deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.
- 27 En el particular, pese a que los recurrentes se auto adscriben como personas indígenas, no plantean alguna imposibilidad técnica o bien



geográfica, ni esta Sala Superior advierte alguna cuestión que, pudiera motivar la flexibilización del plazo procesal, de ahí que, ante la ausencia de esas causas justificativas, se considera que la demanda se presentó de manera extemporánea.

- 28 Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional, al resolver los recursos identificados con las claves: SUP-REC-1901/2021 y acumulado, SUP-REC-1139/2021 y acumulado; y SUP-REC-85/2021, entre otros.
- 29 En consecuencia, ante la presentación extemporánea de la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, lo procedente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, haciendo suyo el asunto para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REC-2077/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.